



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD. MEDELLÍN.
TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RDO. 2021 - 081

Por intermedio de Apoderado Judicial debidamente constituido, la señora **EULALIA MESA GONZÁLEZ** demanda ante esta Jurisdicción en proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** a su madre, señora **BEATRIZ SUSANA GONZÁLEZ MONTOYA**.

Revisado el libelo introductor y la demanda se observa que ésta se ajusta a los requisitos indicados en el Art. 82 y concordantes del C.G.P. así como en la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR esta demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada por la señora **EULALIA MESA GONZÁLEZ** en representación de su madre, señora **BEATRIZ SUSANA GONZÁLEZ MONTOYA** a través de Apoderado Judicial. Imprímasele el trámite establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y en los Art. 392 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se dispone conferir traslado a la Representante del Ministerio Público por el término de tres, 3, días, para lo de su cargo. Entréguesele copias conforme se expresa en el Art. 89 del C.G.P. Inciso 2°. Así mismo se noticiará a la Defensora de Familia.

TERCERO: De conformidad con el Art. 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena notificar a las personas identificadas en la demanda como personas de apoyo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3° y 4° del Art 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el Art. 586 de la Ley 1564 de 2012, se solicitará a la EPS a la cual se encuentre vinculada la señora **BEATRIZ SUSANA GONZÁLEZ MONTOYA**, evaluación médica como alternativa a la valoración de apoyo, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remisorio. La parte interesada deberá aportar al Despacho el dato específico de la Entidad Prestadora de Servicios de Salud.

QUINTO: Dada la imposibilidad de comparecer al proceso de la señora **BEATRIZ SUSANA GONZÁLEZ MONTOYA**, se le nombra Curador Ad Litem para que ejerza la representación de sus intereses en este asunto, para lo cual se designa al Dr. (a): **NUBIA CECILIA LONDOÑO CADAVID**, localizable en la dirección: **Cra 52 # 50-23 of. # 414 Medellín. Teléfono: 3713480.**

Procédase a comunicar la designación conforme lo indica la norma.

Una vez notificado, córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de diez, (10), días ejerza el derecho de defensa y solicite las pruebas que estime pertinentes.

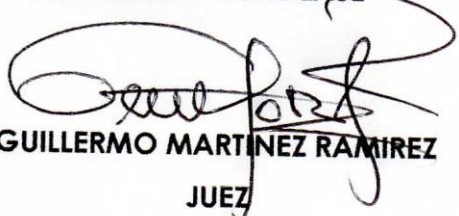
SEXTO: Respecto a la solicitud de Apoyo Transitorio Inmediato como medida provisional, el Despacho se atenderá a lo probado durante el proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Abogado **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, portador de la T.P. N° 115.384 del CS de la J, para que represente los intereses de su poderdante en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Se tendrán como dependientes dentro del presente proceso los señores **TATIANA ANDREA BOTERO OSPINA**, identificada con C.C. N° 1.022.034.930. **LUZ ADRIANA BUITRAGO GARCÍA**, identificada con C.C. N° 43.201. 227. **ANDRÉS RÍOS GAVIRIA**, identificado con C.C. N° 15.387.914 y **SARA POSADA COLORADO**, identificada con C.C. N° 1.039.469.601. Se hace claridad al Togado que los dependientes solo podrán tener acceso al expediente pero no podrán realizar ninguna otra diligencia, de conformidad con el Art. 123, Nral. 1° del C.G.P.

Archívese copia del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ